



Dip. Héctor Javier Santana García
Distrito XVIII

C. MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRASCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA
GENERAL DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

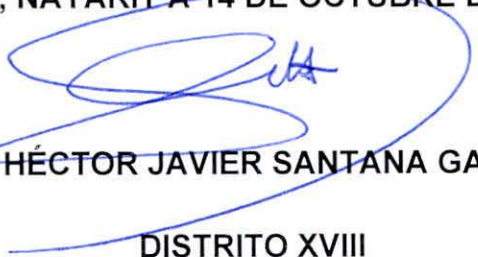


Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, **iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas de correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A 14 DE OCTUBRE DE 2021.


DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.

DISTRITO XVIII



Dip. Héctor Javier Santana García
Distrito XVIII

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad de toda persona para elegir autónomamente su forma de vivir; es decir, garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, no se encuentra expresamente establecido dentro de lo mandado por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; sin embargo sí lo está, dentro de los artículos 1, 22 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional signado por el Estado Mexicano; por lo que conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, que entre muchas bondades, establece el principio pro persona, que infiere a la aplicación del derecho que favorezca en mayor medida a las personas.

El 30 de marzo de 2015, en mi calidad de Diputado, integrante de la Trigésima Primera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, promoví iniciativa **con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, para el establecimiento del divorcio sin necesidad de acreditar causales, es decir el denominado como incausado**, misma que fue aprobada por el pleno de esa soberanía el veinte de mayo del año en mención.

Como se puede observar en la iniciativa de mérito, el fundamento toral de la propuesta del suscrito es precisamente la salvaguarda al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en lo referente al estado civil; siendo necesario establecer que con fecha 29 de septiembre del presente año se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, oficio signado por el Magistrado Francisco Javier Rivera Casillas, en el que refiere a tres precedentes que recientemente la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia ha adoptado en diversas apelaciones.

De lo anterior se destaca el siguiente:

RECONVENCION. ES INADMISIBLE EN TRATANDOSE DE DEMANDA DE DIVORCIO INCAUSADO

Hechos: En el marco de una demanda presentada tramitando divorcio sin expresión de causa, la autorizada judicial del promovente combatió el auto que tiene por admitida demanda reconvencional. Cuyo objetivo es cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial.

Criterio jurídico: el Titular de la segunda sala unitaria determina revocar dicha admisión de la reconvención por considerar que contraviene la finalidad del legislador de tramitar con celeridad y economía procesal lo relativo a la solicitud de divorcio incausado; por lo que las cuestiones inherentes deberán tramitarse mediante el incidente respectivo.

Justificación: El respeto al libre desarrollo de la personalidad, mismo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la dignidad del individuo que manifiesta su voluntad de no continuar unido en matrimonio.

Resulta evidente, que el criterio adoptado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia, resulta adecuada en la tutela al derecho al libre desarrollo de la personalidad; accionar que no afecta a derechos de terceros; toda vez que existe vía idónea para tutelar los derechos de los menores o de los cónyuges; pero aún más, la regulación vigente para el divorcio incausado, refiere garantías al respecto,

y aun, en caso de desavenencias, estas se pueden controvertir de manera autónoma o vía incidental; porque evidentemente la responsabilidad en materia alimentaria, no se ve menoscabada por el hecho de que se decrete la disolución al vínculo matrimonial.

Es por ello que se propone, asimilar dentro del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles, un segundo párrafo, en que se establezca, con el carácter de excepción de procedencia de la reconvención, el relativo al divorcio incausado, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 154.- En los casos en que proceda, deberá proponerse la reconvención simultáneamente a la contestación, conteniendo los requisitos de la demanda.	ARTÍCULO 154.- (...) No procederá la reconvención en los casos de divorcio incausado; debiéndose tramitar a través de la acción idónea, lo relativo a alimentos, u otro derecho de los hijos del matrimonio.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

ARTÍCULO 154.- En los casos en que proceda, deberá proponerse la reconvención simultáneamente a la contestación, conteniendo los requisitos de la demanda. (Texto vigente).

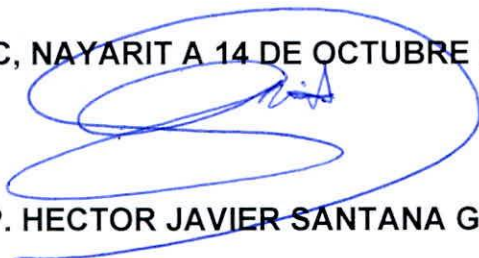
No procederá la reconvención en los casos de divorcio incausado; debiéndose tramitar a través de la acción idónea, lo relativo a alimentos, u otro derecho de los hijos del matrimonio.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT A 14 DE OCTUBRE DE 2021.



DIP. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA